

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°0125/2004 de fecha 06 de julio 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n con fecha 24 de junio de 2020, recepcionada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor **Sergio Espinoza Castro**, representante legal de Procesadora de Residuos Industriales Ltda (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Instalación 2º Purificador de Aire”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R N°202002103123 de fecha 07 de agosto de 2020 del SEIA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta N°202002103175 de fecha 23 de septiembre de 2020 del SEA Antofagasta, reiterando solicitud de antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
5. La carta N° 0106/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, recepcionada el 25 de septiembre de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 3 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N° 19.300”), en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la Ley N° 19.980, Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante “Ley N° 19.980”), en Resolución Exenta RA N° 119046/2/2020, de fecha 08/01/2020, que entrega un nuevo orden de subrogancia, en ausencia del Director Regional, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sergio Espinoza Castro, en representación de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos y complementada con carta individualizada en el Vistos 5, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Instalación 2º Purificador de Aire**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto tiene como objetivo la instalación de un segundo equipo purificador de aire, el cual consiste en un equipo de apoyo para poder eliminar los estanques de oxígenos existentes, dicho purificador tiene la capacidad de tomar el aire desde la atmósfera, y posteriormente separar el oxígeno para ser inyectado directamente en el proceso de combustión del horno de Recimat (aprobado en el proyecto original), generándose un oxígeno de mejor pureza, lo cual, se refleja en una combustión más eficiente.

b) En este sentido el purificador de aire no utiliza combustible ya que es un sistema eléctrico, por lo cual no genera residuos ni emisiones de ningún tipo ya que funciona con intercambiador de aire obtenido de la atmosfera.

c) La vida útil del proyecto se ajustará a la vida útil del proyecto original, cuya vida útil es de 30 años, la cual inició su operación en junio de 2005, por lo que la vida útil del presente proyecto deberá concluir el año 2035.

d) Cabe señalar que el presente proyecto contempla una potencia instalada de aproximadamente 500 kVA, lo que sumado a la situación actual de la planta, se mantendrá en aproximadamente la misma cantidad contratada, es decir, aproximadamente 1.500 KVA.

e) De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, la Instalación 2º Purificador de Aire, se ubicará dentro del área evaluada y aprobada ambientalmente para el Proyecto “Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos” mediante Resolución de Calificación Ambiental N°0125/2004. En la siguiente tabla se muestran las coordenadas del presente proyecto:

Tabla N°1.Coordenadas UTM,Datum WGS84

Vértices	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
V1	510.785	7.518.402
V2	510.798	7.518.404
V3	510.801	7.518.384
V4	510.789	7.518.282

f) La ejecución del presente proyecto, consiste solo en filtrar el aire para generar oxígeno que se utiliza en la mezcla con el combustible hacia los quemadores del horno y ollas actuales, que cumplirá el objetivo de generar un sistema más eficiente de combustión y servirá de apoyo a los purificadores actuales, permitiendo con ello eliminar el almacenamiento de oxígeno líquido que

cuenta la empresa desde los inicios de la operación, no modificando lo evaluado actualmente en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

"g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

El proyecto no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Solo consiste en un equipo que separa elementos del aire consistente en Nitrógeno y Oxígeno, por lo cual no le es aplicable el literal ñ).

Por otro lado, de acuerdo con los antecedentes presentados en el visto N° 4 de la presente resolución, el proyecto se encuentra ubicado al interior de la Zona Saturada por material particulado respirable MP10 de la ciudad de Calama, sin embargo el proyecto a través de su procedimiento no generará emisiones de MP10, ya que es un equipo que captura aire del ambiente y lo convierte en oxígeno que es inyectado al horno rotativo cuyo proceso se encuentra autorizado, disminuyendo la carga de gases y material particulado que utiliza el mencionado horno, en este contexto no se generarán emisiones de otros contaminantes a la atmósfera.

Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. *Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Además, en el Oficio ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD.N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos Regiones I, II y XV – Calama, Yalquincha”, aprobada en la Res. No. 87 el 24 de marzo de 2006: Modifica Resolución DGA No. 529 del 2003 en el Sentido de Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta. Además, se puede mencionar que el sector donde se localizará el Proyecto corresponde a las instalaciones de la Planta RECIMAT, ya que el equipo se utilizará para mejorar el proceso de la referida planta, la que corresponde a una zona que, de acuerdo al Plan Regulador, se emplaza en una zona denominada “ZU-6”, zona exclusiva para las actividades industriales. En este sentido el proyecto no considera obra, parte ni acción que pudiese comprometer de alguna manera el acuífero Yalquincha, ya que el proyecto consiste solo en filtrar el aire para generar oxígeno que se utiliza en la mezcla con el combustible hacia los quemadores del horno y ollas actuales, que cumple un solo objetivo de generar un sistema más eficiente de combustión.

Por lo tanto, la modificación al proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

En relación a este criterio, no es aplicable, ya que el Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente a través de la RCA N°0125/2004, no obstante, las

partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, no son actividades que por si solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La ejecución del presente Proyecto, no modifica sustancialmente el proyecto original, dado que consiste en la instalación de un equipo que inyectará oxígeno en forma directa al proceso de fusión del horno rotativo, reemplazando el aire de combustión por el oxígeno producido en el segundo equipo purificador, el cual no altera las emisiones actualmente aprobadas y evaluadas; mantiene los residuos generados; y permite operación continua de acuerdo a los compromisos ambientales de tratamiento de residuos plomados.

Por otra parte, la modificación se localizará al interior del área evaluada en el proyecto original y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos, ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Instalación 2º Purificador de Aire**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Instalación 2º Purificador de Aire**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Espinoza Castro, en representación de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso



del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional(S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/DTZ/dtz
DISTRIBUCIÓN:

Atte. Sergio Espinoza Castro. Dirección: Av. Las Industrias 341, Calama. ivicevic@inppamet.cl

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-8026; ANF-00893